

Art. 28. El Gobierno dictará los reglamentos necesarios para la aplicación de esta ley, que debe cumplirse en todo el Reino.

A la fecha en que se confecciona esta obra en la imprenta, hay otro proyecto de ley en las Cortes sobre colonias agrícolas y población rural, que no lo insertamos porque no le han declarado ley todavía.

LEY DE DEFENSA CONTRA LA FILOXERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Don Alfonso XII; por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se creará en Madrid una Comisión central de defensa contra la *phylloxera* sobre la base de la Comisión permanente que entiende en este asunto en el Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, y de la cual será Presidente nato el Ministro de Fomento, y por delegación el Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria, con quienes se comunicará directamente la citada Comisión. Compondrán además ésta representantes de la propiedad vinícola y de las corporaciones y Sociedades científicas y agrícolas más importantes de España, así como de aquellas personas que por la posición oficial que ocupen y por la especialidad de sus conocimientos, puedan á juicio del Gobierno contribuir á la más acertada realización de los fines que comprende la presente ley.

Art. 2.º En todas las provincias vitícolas del reino se establecerán Comisiones provinciales de defensa contra la *phylloxera*, compuestas del Gobernador, á quien corresponderá la presidencia, tres viticultores elegidos por el Gobierno entre los cincuenta primeros contribuyentes (1), un Diputado provincial, un Vocal de la Junta de Agricultura

(1) Por regla general conocen ménos á fondo prácticamente las faenas del campo que los pequeños propietarios que viven sobre sus fincas, y por esto creemos que debiera agregarse á dicha Comisión uno de estos por cada partido judicial.

nombrado por la misma, el Jefe de Fomento, el Jefe económico, el Ingeniero jefe de montes, los Profesores de Agricultura é Historia natural del Instituto provincial, y el Ingeniero agrónomo Secretario de la Junta de Agricultura, que lo será también de la Comisión.

Art. 3.º Estas Comisiones, así la central como las provinciales dependientes de ella, auxiliarán en sus respectivas esferas de acción al Gobierno, examinando y discutiendo cuantas medidas y disposiciones se le consulten por el Ministerio de Fomento, relativas al objeto de esta ley; y proponiendo, de conformidad con la misma, los medios en su juicio más acertados para llevarla á cumplido efecto, así como para resolver equitativamente y en justicia las cuestiones que se relacionen con tan terrible plaga, y á que pueda dar lugar la aplicación de las disposiciones legales que rijan en la materia. Un reglamento especial determinará el régimen interior de dichas Comisiones, así como las facultades que, aparte de las consignadas expresamente en esta ley, les correspondan en sus relaciones oficiales con el Gobierno, y en las que deben existir entre ellas mismas para el mejor cumplimiento de la importante misión que tendrán á su cargo.

Art. 4.º Se autoriza al Gobierno para que, de acuerdo con la Comisión central, pueda prohibir, en la medida y por el tiempo que las circunstancias aconsejen, la introducción en el territorio de España y sus islas adyacentes de sarmientos, barbados y púas, de todos los residuos de la vid, como los troncos, raíces, hojas, tutores y cuanto haya servido para cultivo de este arbusto, aunque se importare como leña ó combustible, así como de todo género de árboles, arbustos y cualesquiera otras plantas vivas, sea cual fuere su procedencia. Las semillas y las plantas desecadas y convenientemente preparadas para los herbarios estarán en todo caso exentas de la prohibición que comprende el párrafo anterior.

Art. 5.º En el caso de presentarse la *phylloxera* en cualquier punto del territorio español, se entenderá desde aquel momento prohibida la exportación á las demás co-

marcas de las cepas, sarmientos y demas objetos comprendidos en el párrafo primero del art. 4.º, procedente de las viñas infestadas.

Art. 6.º Para plantar viñas en España y en sus islas adyacentes, deberá proceder aviso escrito ó verbal al alcalde respectivo, acompañando certificación de que los sarmientos ó barbados no proceden de país extranjero ni de comarca infestada por la *phylloxera* dentro del territorio español. No será necesario este requisito cuando los sarmientos ó barbados procedan de las mismas tierras del plantador y éstas no se hallen infestadas. En las Secretarías de los Ayuntamientos se llevará un libro-registro de la plantación de vides, y en él se anotará el lugar de la plantación, número y procedencia de las cepas, si no fueran de la misma finca del interesado, y nombre del dueño, aparcerero ó arrendatario.

Art. 7.º Todo propietario de viña, ó quien le represente, estará obligado á dar aviso al alcalde respectivo de cualquier síntoma que notase en las vides y pueda hacer presumir la presencia de la *phylloxera*. El alcalde á su vez dará cuenta en el acto de este hecho al Gobernador y á la Comisión provincial de defensa, la cual, previo reconocimiento facultativo, declarará dentro de tercero día si existe ó no la infección, comunicando el resultado de todo á la Comisión central. En caso de infección, quedará desde luego sometida la propiedad infestada á la acción de las personas y corporaciones encargadas de llevar á cabo las disposiciones necesarias para combatir y destruir el insecto y evitar su propagación.

Art. 8.º Los alcaldes, los Ingenieros de todas clases y sus Ayudantes, así como cuantos tienen á su cargo la guardería rural, sean pagados por el Estado, la provincia ó el Municipio ó los particulares, estarán obligados á dar cuenta inmediatamente al Gobernador y á la Comisión provincial de defensa de cualquier alteración ó síntoma que notasen en los viñedos y pudiera acusar la existencia de la *phylloxera*.

Art. 9.º En el caso de presentarse algún foco *phyllo-*

xéricó en España ó en sus islas adyacentes, se procederá inmediatamente al arranque de todas las cepas muertas ó atacadas, así como al de todas las que se encuentren á 20 metros de distancia de la última de aquéllas, destruyéndose por medio del fuego y sobre el mismo terreno, con sus sarmientos, hojas y tutores. Además se removerá la tierra hasta donde se juzgue necesario para descubrir y quemar las últimas raíces, desinfectándose el suelo por los medios que aconseja la ciencia y haya prescrito la Comisión central, y sin que puedan hacerse nuevas plantaciones de viñas mientras que á juicio del Gobierno, de acuerdo con dicha Comisión, subsista el peligro. El propietario de tales terrenos podrá destinarlos á cualquier otro cultivo; pero quedando sujeto durante el período indicado á la vigilancia é inspección de la Comisión provincial de defensa.

Art. 10. No se abonará indemnización alguna por las vides muertas ó enfermas que se arranquen. Por las que se destruyan dentro de la zona de 20 metros de que habla el artículo anterior, se abonará al propietario el valor de la cosecha pendiente y de la inmediata. Se indemnizará el valor de cualquiera planta ó cosecha que sea necesario destruir ó perjudicar para las operaciones indicadas. No se abonará indemnización alguna por las vides que se destruyan en las colonias agrícolas.

Art. 11. El dueño de una viña atacada por la *phylloxera* podrá verificar á sus expensas el arranque y desinfección, siempre que así lo reclamase de la Comisión provincial de defensa dentro de tres días después de declarada la infección, y con la condición de proceder inmediatamente á las operaciones oportunas, bajo la vigilancia y con arreglo á las prescripciones establecidas por dicha Comisión. Trascorrido dicho plazo sin haberse solicitado el permiso, se procederá de oficio á practicar las indicadas operaciones.

Art. 12. Las Comisiones provinciales de defensa mandarán examinar con frecuencia todas las viñas inmediatas á las que se arranquen, y dentro del radio que juzguen

necesario, para vigilar el estado de sus raíces é impedir la formación de nuevos focos *phylloxéricos*.

Art. 13. Todos los gastos que ocasionare el arranque de cepas, desinfección y demás operaciones confiadas á las Comisiones provinciales de defensa, así como las indemnizaciones que procediesen con arreglo al art. 10, serán costeados de un fondo que estará depositado en las sucursales del Banco de España y á disposición de la Comisión provincial de la *phylloxera*.

Se formará este fondo con un recargo de 25 céntimos de peseta anuales por hectárea de viña, que todas las Diputaciones provinciales consignarán desde luego en sus respectivos presupuestos por dos años, á contar desde el actual ejercicio, si bien sólo se hará efectivo en las provincias invadidas y sus límites que sean vinícolas.

Si á juicio de la Comisión central hubiese necesidad de continuar imponiendo este recargo, el Gobierno presentará á las Cortes el oportuno proyecto de ley.

Para atender á los gastos indispensables de estudio, ensayos y medios de defensa generales contra la *phylloxera*, se abre un crédito permanente de 500.000 pesetas á favor del Ministerio de Fomento.

Art. 14. Las comisiones provinciales de defensa deberán inspeccionar frecuentemente por delegados facultativos todos los criaderos de cepas, semilleros y viveros de cualquier clase que existan en sus provincias, y el Gobierno, á petición de la Comisión central de la *phylloxera* y bajo su inspección especial, podrá establecer donde y cuando lo estime oportuno semillero de vides americanas, ó de castas que no sean susceptibles de ser atacadas por la *phylloxera*.

Art. 15. Los alcaldes y demás funcionarios á quienes se refiere el art. 8.º que mostraren morosidad punible en el cumplimiento de la obligación que por dicho artículo se les impone, incurrirán en la multa de 20 á 300 pesetas, la cual, según los casos y la distinta categoría de tales funcionarios, impondrá gubernativamente la Comisión central, previo informe de la provincial de defensa.

Art. 16. Cuando en las aduanas y fronteras se presentasen cualesquiera de los efectos comprendidos en el artículo 4.º y cuya importacion estuviere prohibida, serán inmediatamente quemados. Lo mismo se ejecutará con los embalajes y camas de ganados procedentes de restos ó despojos de cepas. Cuando dichos efectos sean asimismo descubiertos en las aduanas y fronteras sin haberse verificado la debida presentacion de los mismos, se impondrá al contraventor, además del tanto por ciento que prevengan las Ordenanzas de aduanas para hechos análogos, una multa de 50 á 500 pesetas, segun la gravedad del caso. Cuando verificada la introduccion fraudulenta de los efectos mencionados sean éstos aprehendidos en el interior del reino, deberá aplicarse al caso la ley de delitos de contrabando con la penalidad pecuniaria ó personal correspondiente, calculando la defraudacion por lo ménos en el máximum de la multa.

Dado en Palacio á treinta de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Conviene hacer constar aquí, que posteriormente á esta ley se han dictado varias disposiciones con arreglo á ella, y que, á pesar de su eficacia y buen deseo, no han dado los resultados que se esperaban.

Tabla de conversion de arrobas á litros y de cuartillos á litros tambien de vino, vinagre, aguardiente y cerveza.

Arrobas de 32 cuartillos.	Litros.	Centilitros.	Cuartillos de 17 onzas.	Litros.	Centilitros.
1	16	13	1	0	50
2	32	27	2	1	01
3	48	40	3	1	51
4	64	53	4	2	02
5	80	66	5	2	52
6	96	80	6	3	02
7	112	93	7	3	53
8	129	06	8	4	03
9	145	20	9	4	54
10	161	33	10	5	04
20	322	66	11	5	54
30	483	99	12	6	05
40	645	32	13	6	55
50	806	65	14	7	06
60	967	98	15	7	56
70	1.129	31	16	8	06
80	1.290	63	17	8	57
90	1.451	96	18	9	07
100	1.613	29	19	9	58
200	3.226	58	20	10	08
300	4.839	87	21	10	58
400	6.453	16	22	11	09
500	8.066	45	23	11	59
600	9.679	74	24	12	10
700	11.293	03	25	12	60
800	12.906	32	26	13	10
900	14.519	61	27	13	61
1.000	16.132	90	28	14	11
2.000	32.265	80	29	14	62
3.000	48.398	70	30	15	12
4.000	64.531	60	31	15	62
5.000	80.664	50	32	16	13
6.000	96.797	40			
7.000	112.930	30	Copas.	Litros.	Centilitros.
8.000	129.063	20	1	»	13
9.000	145.196	10	2	»	25
10.000	161.328	00	3	»	38
			4	»	50

Tabla de reduccion de arrobas y libras á litros de aceite.

Arrobas de 25 libras castellanas.	Litros.	Libras de 25 en arroba castellana.	Litros.
1	12 56	1	0 50
2	25 13	2	1 01
3	37 69	3	1 51
4	50 25	4	2 01
5	62 82	5	2 51
6	75 38	6	3 02
7	87 94	7	3 52
8	100 50	8	4 02
9	113 07	9	4 52
10	125 63	10	5 03
20	251 26	11	5 53
30	376 89	12	6 04
40	502 52	13	6 54
50	628 15	14	7 04
60	753 78	15	7 54
70	879 41	16	8 04
80	1.005 04	17	8 54
90	1.130 67	18	9 04
100	1.256 30	19	9 55
200	2.512 60	20	10 05
300	3.768 90	21	10 55
400	5.025 20	22	11 06
500	6.281 50	23	11 56
600	7.537 80	24	12 06
700	8.794 10	25	12 56
800	10.050 40	50	25 12
900	11.306 70	100	50 24
1.000	12.563 00	200	100 48
2.000	25.126 00	300	150 72
3.000	37.689 00	400	200 96
4.000	50.252 00	500	251 20
5.000	62.815 00	600	301 44
6.000	75.378 00	700	351 68
7.000	87.941 00	800	401 92
8.000	100.504 00	900	452 16
9.000	113.067 00	1.000	502 40
10.000	125.630 00	2.000	1.004 80

Reduccion de litros de aceite á arrobas, libras y pa-
nillas de Castilla.

Libros...	Arrobas...	Libras...	Panillas...	Céntimos.	Libros...	Arrobas...	Libras...	Panillas...	Céntimos.
1	»	1	3	96	28	2	5	2	88
2	»	3	3	92	29	2	7	2	84
3	»	5	3	88	30	2	9	2	80
4	»	7	3	84	35	2	19	2	60
5	»	9	3	80	40	3	4	2	40
6	»	11	3	76	45	3	14	2	20
7	»	13	3	72	50	3	24	2	»
8	»	15	3	68	55	4	9	1	80
9	»	17	3	64	60	4	19	1	60
10	»	19	3	60	65	5	4	1	40
11	»	21	3	56	70	5	14	1	20
12	»	23	3	52	75	5	24	1	»
13	»	25	3	48	80	6	9	»	80
14	1	2	3	44	85	6	19	»	60
15	1	4	3	40	90	7	4	»	40
16	1	6	3	36	95	7	14	»	20
17	1	8	3	32	100	7	24	»	»
18	1	10	3	28	200	15	23	»	»
19	1	12	3	24	300	23	22	»	»
20	1	14	3	20	400	31	21	»	»
21	1	16	3	16	500	39	20	»	»
22	1	18	3	12	600	47	19	»	»
23	1	20	3	8	700	55	18	»	»
24	1	22	3	4	800	63	17	»	»
25	1	24	3	»	900	71	16	»	»
26	2	1	2	96	1.000	79	15	»	»
27	2	3	2	92	2.000	159	5	»	»

REDUCCION DE KILÓGRAMOS Á ARROBAS
de 25 libras castellanas, de cualquier género.

ABREVIACION.

Multiplíquense los kilogramos por el número fijo 87; del resultado, sepárense con una coma tres cifras de la derecha, y los enteros de la izquierda serán arrobas y los quebrados de la derecha céntimos de arroba ó cuarterones de libra. *Ejemplo:*

1016 kilogramos.

87

7112

8128

88,392 = 88 arrobas 39 céntimos.

A estas cuentas rebájense 2 libras por cada 100 arrobas que resulten para que sean más exactas.